

LA LEGISLACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO DE GALICIA COMO COMUNIDAD AUTÓNOMA Y SU EVOLUCIÓN

Felipe Arias Vilas, Francisco Fariña Busto***

RESUMEN.- Se analiza la evolución de la legislación sobre el Patrimonio Histórico de Galicia desde su reconocimiento como Comunidad Autónoma. Después de revisar con detalle todos los antecedentes previos a la aprobación del Estatuto de Autonomía, se resumen de modo crítico las disposiciones legales sobre la materia, haciendo hincapié en los problemas planteados a raíz de las transferencias recibidas del Estado por parte de la Comunidad Autónoma. Por último, se comenta la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia de 1995, su gestación y sus aspectos negativos y positivos.

ABSTRACT.- The evolution of the legislation about the Historical Heritage of Galice since its recognition as Autonomous Community is analysed. After revise in detail all previous antecedents of the approval of Statute of Autonomy, the legals dispositions about the subject-matter are resumed of critical mode, insist on the problems posed soon after the transfers received from State by the Autonomous Community. Finally, the Law of the Cultural Heritage of Galice at 1995, and its gestation and its negatives and positives aspects are commented.

PALABRAS CLAVE: Legislación, Patrimonio, Autonomía, Transferencias.

KEY WORDS: Legislation, Heritage, Autonomy, Transfers.

A MANUEL FERNÁNDEZ-MIRANDA,
AGRADECIDOS POR SU AMISTAD Y SUS ENSEÑANZAS

[NOTA PREVIA.- Se excluye en este artículo el análisis de todo lo relativo a la llamada Promoción Cultural, a las Bibliotecas, a las Artes Escénicas y Musicales, o a la más reciente Promoción del Camino de Santiago, aunque a veces se traigan a colación dado que algunas de estas materias, —como por ejemplo la última—, tienen indudable relación con el Patrimonio Histórico y por ello, teóricamente, deben atenderse y verse afectadas por su normativa.]

1. LOS ANTECEDENTES. EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA GESTACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

En los últimos sesenta años la gestión y actuaciones sobre el Patrimonio Histórico de Galicia se va configurando siguiendo en buena medida las pautas generales y los criterios que se desprenden de la acción de las Comisiones Provinciales de Monumentos y de las personas encargadas del control del Pa-

trimonio (Consejeros Provinciales, Comisarios Arqueológicos, etc.), tal como se contemplaba en la Ley de 13 de mayo de 1933.

Las expectativas creadas con la aprobación plebiscitaria del Estatuto de Autonomía de Galicia el 15 de julio de 1936, que contemplaba las capacidades sobre el tema en su Título III, Atribuciones de la Región, artículo 14: “Corresponde a la Región Gallega: ...f) El turismo, la conservación de Monumentos, y la defensa del Patrimonio artístico y cultural de Galicia, el cual no podrá ser enajenado, ni llevado fuera de la Región”, y en el artículo 15, párrafo quinto: “Corresponderán, además, a la Región los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos radicados en su territorio”, quedaron truncadas por la insurrección franquista que, una vez terminada la guerra, mantendrá, suponemos que a regañadientes, la Ley de 1933 como referencia. Así podemos ver como se desgranaban los decretos que declaran Monumentos Histórico-Artísticos a edificios singulares, y como aumenta paulatinamente la lista de los pocos anterior-

* Museo Arqueológico do Castro de Viladonga. 27259 Castro de Rei (Lugo).

** Museo Arqueológico Provincial. Plaza Maior, s/n. 32005 Ourense.

res a 1931, a los que habría que incorporar también las declaraciones posteriores de Conjuntos.

Sin embargo, en las cuatro décadas del franquismo se producen también otros procesos que dotan de cierta singularidad al Patrimonio Histórico de Galicia reconocido y protegido oficialmente. En efecto, al socaire de las declaraciones genéricas como la de protección de los castillos (Decreto, —en adelante D.—, del Ministerio de Educación Nacional de 22 de abril de 1949, BOE 5-5-49), se van dictando otras de especial repercusión en Galicia por la amplitud de los bienes protegidos, como la relativa a los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico (D. del Ministerio de Educación Nacional 571/1963 de 14 de marzo, BOE 30-3-63), los hórreos o cabazos de Galicia y Asturias (D. del Ministerio de Educación y Ciencia 449/1973 de 22 de febrero, BOE 13-3-1973), e incluso los grabados rupestres al aire libre —sólo de la provincia de Pontevedra— (D. del Ministerio de Educación y Ciencia 3471/1974 de 20 de diciembre, BOE 10-3-75), aunque sólo en este último caso se hacía una relación pormenorizada de los elementos declarados y, por lo tanto, expresamente protegidos.

La explicación de estos hechos parece venir de la mano de la influencia de personalidades singulares que fueron capaces de dar salida a estas declaraciones genéricas, que han tenido efectos positivos aunque hayan sido objeto de crítica y su citado carácter genérico haya sido utilizado para mermar su eficacia concreta, lo que hay que poner más en el pasivo de las autoridades ejecutoras que en el de la propia norma.

Por el contrario, y frente a lo que cabría esperar, no tuvieron apenas eco alguno los efectos del D. del Ministerio de Educación Nacional de 22 de junio de 1958 (BOE 13-8-58), reformado por el D. 1864/1963 del mismo Ministerio de 11 de julio (BOE 8-8-63), que creaba y definía la categoría de Monumentos Locales y Provinciales, y que entonces se juzgaba de interés como fórmula de implicación de las autoridades más inmediatas en la protección y custodia del Patrimonio Histórico, sobre todo cuando los primeros síntomas del desarrollismo se apreciaban como uno de los agentes de primera magnitud en la erosión de dicho Patrimonio. Como casi siempre, el hecho de dictar la norma sin el apoyo definido y preciso de quienes habían de aplicarla y, además, de los efectos económicos aparejados, la convirtió en papel mojado, —a pesar de que la reforma de 1963 tenía por objetivo definir el apoyo del Estado financiando la mitad del importe de las obras que se acometieran— y así, los Monumentos de aquella categoría

que se declararon en Galicia no llegan a la decena.

En la ebullición política de los años 1977 y 1978, surgieron los primeros llamamientos en la línea de defender la recuperación de la identidad de la nacionalidad histórica de Galicia, en cuanto estuviera dotada de un Estatuto plebiscitado en 1936, pero ese reconocimiento no llegó en la misma medida que Cataluña y el País Vasco. Con todo, en esos momentos de la llamada "transición" y de la elaboración de la Constitución, se dan los primeros llamamientos (y hasta manifiestos) públicos pidiendo o exigiendo la definición de una protección efectiva del Patrimonio Histórico gallego, con una mención expresa en el texto constitucional entre los derechos individuales y colectivos, y la elaboración de una legislación específica que protegiera las peculiaridades de este Patrimonio, de todo lo cual las hemerotecas guardan cumplida memoria. Esta situación alcanzaría su plena madurez tras la aprobación de la Constitución y durante la subsiguiente elaboración del Estatuto de Autonomía.

Aunque no sea este el lugar para hacer una revisión pormenorizada del proceso, hay que advertir que con motivo de la discusión y aprobación del Estatuto de Galicia se produjo buena parte del debate sobre el nivel competencial de las diferentes Autonomías del Estado y del carácter que iba a tener, como marcando la ruptura diferencial entre Cataluña y Euzkadi frente a las demás, empezando por Galicia pese a su indiscutible carácter de nacionalidad histórica y a haber aprobado su autonomía en 1936. En aquel momento afloró un debate ideológico y político (y el económico subyacente) intenso, y luego se encaminó hacia lo que se plasmó en las leyes llamadas LOAPA y LOFCA para regular las distintas Administraciones Públicas y la financiación de las CC. AA., todo lo cual serviría para explicar, al menos parcialmente, algunos de los desaguisados y situaciones pintorescas que luego podremos comentar.

Aprobada y promulgada la Constitución que, a los efectos que nos interesan, tiene sus referentes significativos en el Título II, art. 46 y en el Título VIII, arts. 148.1, apartados 15 y 17, y 149.1, apartado 28, en donde se establece una enumeración de competencias según corresponda ejercerlas a uno u otro órgano del Estado: la Administración Autónoma (cuyas competencias se recogen en el 148) o la Administración Central (que hace lo propio en el 149), se pasó a la discusión y aprobación de los respectivos Estatutos.

En nuestro caso, el Estatuto de Autonomía para Galicia establecido por el Parlamento como Ley Orgánica, aprobada en referendo (convocado por el R.D. 2400/1980 de 7 de noviembre) el 21 de diciem-

bre de 1980, y promulgado como Ley 1/1981 de 6 de abril (BOE 28-4-1981 y Boletín Oficial de la Xunta de Galicia nº 24, octubre 1981), tuvo una elaboración y una tramitación compleja.

Un primer borrador quedó en el camino; un segundo intento, el llamado *Estatuto dos 16*, recibió mejor acogida y aunque no fue el definitivo, sí sirvió de base a la propuesta oficial posterior. En él, cuyo texto único estaba en lengua gallega, se recogían los aspectos de nuestro interés de la forma siguiente:

“Artº. 23. Corresponde á Comunidade Autónoma Galega a competencia exclusiva nas seguintes materias, que serán reguladas por lei da Asamblea:

...

21. *A artesanía*

22. *O Panteón de Galegos Ilustres de Sto. Domingo de Bonaval, o Museo do Pobo Galego e todos os arquivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música, servicios de belas artes e casas da cultura galegos.*

23. *O patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, arqueolóxico, científico e monumental de interese para Galicia.*

24. *O fomento da cultura e da investigación en Galicia...*

Artº. 24. Corresponde a Galicia no marco da lexislación básica do Estado, o desenrolo lexislativo e máis a execución das seguintes materias:

...

18) *patrimonio cultural, artístico, monumental, museos, bibliotecas e arquivos de titularidade estatal.*”

La Asamblea de Parlamentarios Gallegos debatió y aprobó un texto diferente, elaborado por una Ponencia “*ad hoc*” de entre sus componentes, que aprovechó parcialmente la propuesta anterior, modificándola para ser presentada al Parlamento, donde después de un azaroso debate pasaría a convertirse finalmente en norma de pleno derecho.

En esta propuesta ya oficial, (ya con una versión en lengua castellana), se mantiene el planteamiento anterior (Texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 20-7-1979, serie H, nº 10-I), recogiendo incluso los enunciados, pero variando la numeración de los artículos, ya que las competencias exclusivas se recogían ahora en el Art. 22 y el desarrollo legislativo y de actuación en el Art. 23. Por otra parte, se añade un artículo, el 26º, con el siguiente texto:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin y mediante Ley del Parlamento, se constituirá el Consejo de la Cultura

Gallega, en el que podrán integrarse las entidades de fines coincidentes que tengan su sede dentro o fuera del territorio de Galicia...

2. *Las instituciones autonómicas de Galicia promoverán con las comunidades a que se refiere el art. 7º las relaciones culturales y sociales que convengan al desarrollo espiritual y material del pueblo gallego.*”

En la discusión posterior en las Cortes Generales y dentro del ambiente de debate al que antes hicimos referencia, se perdió buena parte de la coherencia inicial del texto primitivo, desapareciendo el artículo que contemplaba la posibilidad de transferencia de la gestión de archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal a la Administración autónoma. Con ello, se suprime toda mención a la capacidad para el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en los temas relativos al Patrimonio Histórico y a todos aquellos centros de titularidad estatal, quizás porque, como ya ha señalado con anterioridad uno de los autores de este artículo, al mirar demasiado de cerca otros Estatutos se olvidaron de contemplar la realidad, que era diferente en cada caso. Surgía así una discrepancia entre la idea y la lógica de la transferencia y la literalidad del texto, que debería obligar a un desarrollo legal de mayor complejidad en su tramitación para hacerlo de un modo correcto e impecable, ya que en el texto aprobado por Comisión Constitucional del Congreso dice:

“Artº. 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

...

17. *La artesanía.*

18. *Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés para Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.1.2.28 de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.*

19. *El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.2 de la Constitución.*” (Texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 14 de diciembre de 1979, serie H, nº 10-II).

Con tal redacción parece que no se contemplaba la posible aceptación de la gestión transferida sino como dice en el apartado 32 del artículo 27 del Estatuto (“*Las restantes materias que con este carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado*”), pues tampoco se contemplan entre las

materias cuyo desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal se prevén en el artículo 28, ni entre aquellas en que sólo compete a Galicia la ejecución de la legislación estatal definida en los artículos 29, 30 y 33. Sin embargo, se mantiene el artículo añadido por la Asamblea de Parlamentarios referido al Consejo de la Cultura Gallega, que pasa a ser el nº 32 con esta redacción: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego. A tal fin, y mediante Ley del Parlamento, se constituirá un Fondo Cultural Gallego y el Consejo de la Cultura Gallega"*.

Posteriormente, el propio Presidente de dicha Asamblea solicitó una nueva reunión de la Comisión Constitucional y se realizaron otras modificaciones que no afectaron a los contenidos en estos temas ni a su numeración, manteniéndose por tanto en éstos como redacción definitiva.

Paralelamente a la gestación y aprobación del Estatuto de Autonomía, se desarrollaba una Administración llamada "Preautonómica" que intentaba organizar aspectos competenciales que iban siendo asumidos, y entre los cuales se cuentan algunos referidos a Cultura. La transferencia se efectúa por R.D. 1634/1980 de 31 de julio (BOE 9-8-1980), incluyendo determinados aspectos relacionados efectivamente con la Cultura pero no con el Patrimonio Histórico. Como anécdota y en la línea de incongruencias jurídicas, hay que señalar que no se contempló en el propio Estatuto (ni siquiera como disposición adicional o final) el reconocimiento de las transferencias ya realizadas, y hubo de hacerse por R.D. 1706/1982 de 24 de julio, sobre "consolidación" de transferencias efectuadas a la Xunta de Galicia en fase preautonómica (BOE 29-7-82), en cuya parte expositiva se justifica el asunto.

Una vez aprobado y publicado el Estatuto, comienza una carrera, diríamos que frenética, de transferencias en línea con las previsiones contenidas en el mismo, y dentro de ellas se produce el R.D. 2434/1982 de 24 de julio (BOE 1-10-82) sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la C.A. de Galicia en materia de cultura.

Se contemplan en él efectivamente, en una enumeración detallada y prolija, todos los servicios que se traspasan y cuales se reserva la Administración Central. Haremos mención, en una cita amplia, de los temas de Patrimonio Histórico, obviando otros aspectos relacionados con el deporte, la juventud, la medicina deportiva, etc. Se estructura en diez grandes apartados, identificados por letras mayúsculas y dentro de éstas por párrafos numerados y subdivididos con minúsculas. El apartado A) refiere las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara

la transferencia, y que incluye también el R.D. 442/1981 de 6 de marzo que regulaba las competencias del Ministerio de Cultura. El apartado B) identifica las competencias y funciones que asume la C.A. y la identificación de los servicios traspasados. En él se detallan:

"Primero. Se transfiere...:

1.- En materia de patrimonio histórico, artístico, arqueológico, archivos, bibliotecas, museos y servicios de Bellas Artes, y al amparo del art. 27, punto 18 del Estatuto y art. 148.1, puntos 15 y 16 de la Constitución:

a) Competencia exclusiva sobre patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico y sobre el Tesoro Bibliográfico y Documental de interés para Galicia, sin perjuicio de los que disponen los art. 139.2 y 149.9, nº 6, 8, 18 y 28, y 149.2 de la Constitución, en relación con las materias de patrimonio y bellas artes.

Se considerará que forman parte de dicho patrimonio de interés para Galicia los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico o paleontológico y los bienes muebles de valor literario o científico que se encuentren en el territorio de Galicia.

Mediante Convenio entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior, determinados bienes inmuebles para que sean protegidos directamente por el Estado. No obstante, la Comunidad Autónoma estará representada en los Órganos colegiados de la Administración del Estado encargados específicamente de la protección de los bienes objeto del mencionado Convenio, siempre que ejerzan sus competencias en el territorio de Galicia.

b) Competencia exclusiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma, siempre que no sean de titularidad estatal.

c) El ejercicio de la potestad expropiatoria y del derecho de adquisición preferente, salvo en el caso de solicitudes de exportación, en los supuestos que se prevean en la legislación y protección del Patrimonio Histórico-Artístico y de Tesoro Documental y Bibliográfico.

d) La Comunidad Autónoma podrá requerir el informe de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando lo estime pertinente al amparo de la legislación sobre la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico.

...

C) Competencias, Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Cultura y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas.

Específicas:

1.a) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1, punto 28 de la Constitución, la competencia exclusiva en Galicia para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental contra la exportación y expoliación, cualquiera que sea su grado u orden de interés, y sobre los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal radicados en el territorio de Galicia; en todo caso, en los Patronatos correspondientes estará representada la Junta de Galicia.

b) Las competencias atribuidas al Estado según lo dispuesto en los art. 149.1, números 1, 6, 8 y 10, y 149.2 de la Constitución en relación con las materias de Patrimonio y Bellas Artes.

c) Actuar subsidiariamente, aplicando la legislación estatal en materia de patrimonio histórico-artístico, archivos, museos y tesoro documental y bibliográfico, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 149.1, punto 28, y 149.2 de la Constitución, cuando la Comunidad Autónoma no ejercitase sus competencias en este orden. A tal fin podrá requerirse, por medio del Delegado del Gobierno, a los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma, para que actúen en el ejercicio de sus competencias. Si la resolución solicitada en el requerimiento no fuese adoptada por la Comunidad Autónoma en el plazo de un mes, la Administración de Estado actuará conforme se ha señalado, agotándose su actividad en la adopción de las medidas solicitadas en el requerimiento, y en la resolución, en su caso, de los recursos administrativos correspondientes.

...

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señala, las siguientes funciones y competencias:

a) La transmisión inter vivos a título oneroso, de objetos de artes y piezas del Tesoro Documental y Bibliográfico, que se realice en el territorio de Galicia, será comunicada a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en los plazos legales, la cual, en un plazo de ocho días, lo pon-

drá en conocimiento de la Administración del Estado.

b) La recíproca y permanente comunicación de todas sus actividades administrativas en materia de protección y defensa del Patrimonio Histórico-Artístico y del Tesoro Documental y Bibliográfico de Galicia.

c) Sin perjuicio de que la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma continúen la labor de catalogación e inventario de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico de Galicia y la confección del Registro-Inventario y Catálogo general del Tesoro Documental y Bibliográfico, se establecerán Convenios para la realización conjunta y el intercambio de información sobre la situación y características de los bienes antes mencionados.

d) La Comunidad Autónoma de Galicia y la Administración del Estado podrán establecer Convenios de colaboración en aquellas actividades concurrentes que estimen necesarias para el fomento de la Cultura y las Bellas Artes en el territorio de Galicia, dejando siempre a salvo las competencias del Estado en lo que se refiere a las relaciones en los ámbitos estatal e internacional.

e) El intercambio de información en todas las actividades que se contemplan en el presente acuerdo, así como asistencia técnica, asesoramiento y cooperación, con carácter permanente.

f) La comunicación cultural, según lo previsto en el art. 149.2 de la Constitución mediante acuerdos entre la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Cultura.

g) Las inversiones en infraestructura cultural."

En otros apartados de este R.D. se registran los bienes y servicios que se traspasan, personal adscrito, vacantes, valoración provisional de los medios, documentación y expedientes de los servicios, así como fecha de efectividad del traspaso. En un Anexo se recogen las disposiciones legales afectadas.

Con estos planteamientos como punto de partida, no deja de extrañar que, llegado el momento político considerado oportuno, se decidiese la transferencia de la gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal mediante el oportuno Convenio, y que en las bases legales que sustentan los apoyos jurídicos de tal transferencia se hagan ciertos "malabarismos", que un repaso de la literalidad, comparando con los textos antes citados, deja fácilmente al descubierto, como se puede apreciar en la exposición de motivos:

"El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981 establece en

el título segundo las competencias de la Comunidad Autónoma y regula en su artículo 27, apartados 18 y 19, las competencias que asume la citada Comunidad en materia de Cultura.

Por su parte, el Real Decreto 2434/1982 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Cultura, preveía en su Anexo I, letra D, apartado d), que ambas Administraciones podrán establecer Convenios de colaboración en aquellas actividades concurrentes que estimen necesarias para el fomento de la Cultura y de las Bellas Artes en el territorio de Galicia.

Finalmente, el Real Decreto 581/1982 de 26 de febrero aprueba las normas y procedimientos a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Alcanzado acuerdo en el establecimiento de los correspondientes Convenios por los que la Comunidad Autónoma de Galicia asume la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal...". R.D. 1351/1989 del Ministerio de Administraciones Públicas de 15 de diciembre, sobre ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a Galicia en materia de Cultura (Bibliotecas, Archivos y Museos) (BOE 19-12-89).

Y todavía más, en el Anexo que se acompaña se reitera la situación con una exposición similar:

"A) Referencias a normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la transferencia:

La Constitución, en el art. 148.1 15ª y 17ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en Museos, Archivos, Bibliotecas y Conservatorios de Música de interés para la Comunidad y respecto del fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua en la Comunidad Autónoma.

Igualmente el art. 149.1 28ª, determina que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril establece en su art. 27.18 que corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia exclusiva en materia de Archivos, Bibliotecas y Museos de interés para la Comunidad

Autónoma y que no sean de titularidad estatal.

Sobre la base de tales previsiones, el Real Decreto 2434/1982 de 24 de julio operó el traspaso de funciones, servicios y medios en materia de cultura, previendo la posibilidad de que se estableciesen convenios de colaboración entre la Administración estatal y autonómica, en actividades concurrentes para el fomento de la cultura en el territorio de Galicia.

Habiéndose llegado a un acuerdo sobre el contenido de los convenios a suscribir entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre gestión de Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal, procede traspasar los medios personales y presupuestarios precisos para el desarrollo de la gestión que se cita, ampliando así el personal traspasado por el mencionado Real Decreto 2434/1982 de 24 de julio."

Se advierte la evidente contradicción entre lo indicado en el R.D. 2434/82, apartados B.1.c) y C.1.a), con la cita de las bases legales de la transferencia del R.D. 1351/89, transferencia políticamente coherente y con la que hay que estar de acuerdo, pero a nuestro juicio montada sobre una base legal endeble y, como siempre, con mínimos dotacionales.

De ahí que, quizás por todo ello, el cumplimiento y observancia del Convenio sea sólo relativa y que a veces hasta se olvide su misma existencia, si bien para su aplicación recientemente acaba de firmarse un protocolo de intenciones, (similar a los ya realizados con muchas otras CC.AA. y publicados en el Boletín Oficial del Estado), mediante el cual, al parecer, el Ministerio de Cultura se compromete a invertir cantidades millonarias a lo largo del próximo decenio, en los Centros cuya gestión ha transferido pero cuya titularidad mantiene, pues no se olvide que el Estatuto no contempla la competencia exclusiva sobre ellos (*vid. supra*).

2. LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Después de que los citados D. de 15-10-1980 y R.D. 2434/1982 de 24 de julio transfirieran, con las peculiaridades indicadas, las competencias en materia de Cultura, previstas inicialmente en el Estatuto, a la Xunta de Galicia y una vez asumidas por la Consellería de Educación e Cultura mediante D. 6/1982 de 29 de enero (DOG 12-2-82) y D. 146/1982 de 1 de diciembre (DOG 29-12-82), el gobierno de la Comunidad Autónoma gallega pudo dictar y desarrollar su propia normativa legal.

Lo primero que se hace, además de establecer, lógicamente, la estructura orgánica y funciones de la *Consellería*, (ahora, sólo de Cultura —la última disposición, después de más de una decena de ellas lo que muestra la inestabilidad organizativa al respecto, es el D. 7/93 de 28 de enero, DOG 29-1-93—), será “adecuar a la realidad gallega” la constitución y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico-Artístico (D. 160/1982 de 1 de diciembre, DOG 21-1-83), modificando algunos aspectos de su composición pero manteniéndose subsidiariamente la legislación estatal al respecto de su funcionamiento (incluyendo recomendaciones orientativas, circulares internas, etc.), pues aún estaba vigente la Ley del Patrimonio Artístico de 13 de mayo de 1933 y la normativa que la desarrollaba. De hecho, esta preocupación por establecer y regular Comisiones ya se había puesto de manifiesto en la llamada etapa preautonómica, con la creación, bien es verdad que más teórica que de funcionamiento real, de una Comisión Superior del Patrimonio Histórico y Artístico de Galicia.

Lo cierto es que en aquellos primeros años, la atención al Patrimonio Histórico se plasmaba más en una normativa de organización administrativa y de funcionamiento, (como las sucesivas estructuras orgánicas de la *Consellería de Cultura*), que en una verdadera legislación general, aunque sí hay que citar, por su relación con aquel Patrimonio, algunas excepciones como la Ley del *Consello da Cultura Galega* (de 1983, y su Reglamento de 1984), o la Ley de Dotación Artística (de 11-12-1984), pudiendo ser esta última un ejemplo de normativa desaprovechada, cuando no deturpada o incluso incumplida: posteriormente, sería reformada al aprobarse una Ley (de 14-11-1991) de trabajos de dotación artística en las obras públicas y en los Caminos de Santiago de la C. A.

Así pues, fueron las Comisiones (en especial las provinciales) del Patrimonio Histórico-Artístico las que marcaron la pauta de la conservación y protección en la materia, con la base y el apoyo legislativo general de la normativa estatal, en particular el referido a los, por aquel entonces, Monumentos y Conjuntos declarados.

Aquellas Comisiones, (cuatro provinciales, luego territoriales, y una de la Ciudad y del Camino de Santiago en su tramo gallego) fueron sucesivamente reformadas y reestructuradas en su composición y funcionamiento. Primero, “adecuándolas” a la Ley estatal del Patrimonio Histórico Español (PHE, de 25 de junio de 1985, BOE 29-6-85) por medio del D. 413/1986 de 18 de diciembre (DOG 22-1-87), y posteriormente por el D. 63/1992 de 19 de febrero

(DOG 17-3-92) actualmente en vigor y que no está de más comentar: en ellas se amplía la representación de órganos y entidades de la Administración autonómica y, en menor proporción, la de otras instituciones, de carácter cultural y que sean también órganos o entidades asesoras de la propia *Consellería de Cultura* (establecidas por el D. 84/1992 de 2 de marzo, DOG 31-3-92), y en el cual el apartado g) abre la vía, creemos que demasiado discrecional, de otras “que se considere necesario establecer con carácter específico” (¿quizás para finalidades o expedientes concretos?).

Otro aspecto que conviene destacar de la última regulación de estas Comisiones, es el hecho de que no son competentes en los expedientes de obras promovidas por la *Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental*, ni en las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural (BIC), ni en los proyectos que afecten al patrimonio de la Iglesia (*vid. infra*), o a los espacios públicos de los conjuntos históricos.

Con tal relación de excepciones, la merma de funciones de dichas Comisiones resulta evidente, (por lo menos de las territoriales o provinciales, ya que no queda demasiado claro en el Decreto si ello también afecta o no a la Comisión de Santiago y su Camino), pero hay que reconocer que la práctica parece indicar que el gran número de obras e intervenciones en los conjuntos o cascos históricos ya es suficiente para mantenerlas como órganos asesores en esta materia, si bien es verdad que los asuntos tratados suelen ser de muy diversa entidad, abundando sobre todo los proyectos de obras menores y accesorias (*v.gr.* retejados, rótulos, carpinterías, etc.). Y a ello hay que añadir el hecho de que hayan ido perdiendo la potestad de decisión vinculante con que habían nacido (D. del Ministerio de Educación y Ciencia 3194/1970 de 22 de octubre, BOE 9-11-70), para ser ahora exclusivamente asesoras y sin capacidad real ninguna de supervisión o control práctico de los acuerdos propuestos que, en teoría, corresponden a otras esferas de la Administración competente en la materia e incluso a la Administración Local. Y si se quiere, aún se podría comentar la cierta y relativa frecuencia con que sus acuerdos son revocados a instancias de recursos posteriores, lo cual, por otro lado, suele decirse que garantiza la seguridad jurídica de los administrados.

Con carácter más específico en cuanto a temática, pero más general en cuanto a delimitación o demarcación, se creó asimismo muy pronto la *Comisión Técnica de Arqueoloxía* (O. de 12-4-1983), luego modificada por O. de 31-5-1985 y posteriormente, “vista la experiencia adquirida”, renovada en su

composición (por O. de 17 de marzo de 1988, DOG 19-4-88), "para hacerla más operativa y participativa", algo que, precisamente a tenor de la experiencia adquirida en el momento actual, no dió el resultado apetecido pues tal Comisión vino a convertirse en puro órgano nominal, conocedor a posteriori (y sólo a veces, cuando es convocada...) de actuaciones arqueológicas de todo tipo.

La regulación de la actividad arqueológica en Galicia, en la cual jugaba (teóricamente) un papel importante dicha Comisión Técnica de Arqueología, se hizo primero por O. de 1 de abril de 1985 (DOG 3-5-85), y posteriormente (y hoy en vigor en lo que no se oponga a la nueva Ley gallega del Patrimonio Cultural), se modificó por D. de la Consejería de Cultura 62/1989 de 31 de marzo (DOG 5-5-89). Esta última disposición fue producto de reuniones y estudios de dicha Comisión Técnica, que aprovechó la legislación comparada existente hasta aquella fecha, (desde la Ley PHE de 1985 a normativas extranjeras pasando por las de otras CC.AA.). Así, el tal Decreto gallego resultó, creemos, globalmente positivo aún a sabiendas de que aspectos como la regulación, (imposible según no pocas voces), de algún tipo de prospecciones o estudios, sea todavía hoy discutible y discutida.

Posiblemente mucha menor incidencia y aún menos actividad tuvo la creación, por D. 41/1992 de 2 de febrero, de la Comisión Técnica de Etnografía (materia englobada con la de Arqueología antes de esa fecha), asimismo órgano asesor de la *Consellería de Cultura* en este tema, con un funcionamiento más nominal que real.

Aplíquese lo mismo a la *Xunta Superior de Museos* y a la *Comisión Técnica de Archivos*. Ambas se recogían, respectivamente, en el D. 314/1986 de 16 de octubre (DOG 7-11-86) que regulaba el sistema público de Museos de la C.A. gallega, y en el D. 307/1989 de 23 de noviembre (DOG 1-2-90) que lo hacía con el sistema de Archivos y el Patrimonio documental de Galicia. Muy pronto se revelaron, sobre todo el primero, como de utilidad prácticamente nula, pues apenas sirvió para canalizar algunas subvenciones a ciertos centros, y además se dictó en un momento en que los museos y archivos de aquellos "sistemas públicos" eran en realidad inexistentes ya que la C.A. no era titular de ninguno, (sólo tenía convenios puntuales con algún museo privado o de Diputaciones) y, por otra parte, los de dependencia estatal no tendrían la gestión transferida hasta finales de 1989 como ya antes se comentó.

Ambos decretos, aún estando vigentes en la actualidad, fueron casi siempre considerados en la práctica de nula aplicación y más todavía en el mo-

mento presente. Por un lado, en el R.D. 1531/1989 de 15 de diciembre (BOE 19-12-89) se ampliaban los medios transferidos en materia de Cultura, traspasando la gestión de los Museos y Archivos (y paralelamente también las Bibliotecas) a la C.A., sin perder la titularidad estatal (entendida como del Ministerio de Cultura) de edificios y colecciones estables y, por otro, la nueva Ley del Patrimonio Cultural de Galicia deberá establecer un nuevo marco normativo y de desarrollo legislativo para aquellos centros.

Las citadas transferencias se hicieron dentro del ambiente de "regateo" que solía caracterizar estos procesos en la reorganización autonómica del Estado, y los medios económicos y humanos traspasados del Ministerio de Cultura a la *Xunta* fueron los justos y poco menos que los imprescindibles, pero a todas luces insuficientes, cuanto más porque, con el tiempo, fueron mermando y no tuvieron la finalidad y la estabilidad que en origen parecía atribuirle ineludiblemente el Convenio de gestión y la asunción del mismo por D. 309/1989 de 28 de diciembre (DOG 2-2-90).

Tampoco debe olvidarse que a los Museos, Archivos y Bibliotecas transferidos les eran de aplicación las normas de los respectivos reglamentos (en particular para aquí, Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos, —R. D. 620/1987 de 10 de abril, BOE 13-5-87, y Reglamento de Archivos, R.D. de 22 de noviembre de 1901, G.M. 26-11-1901—), sobre todo a los efectos de la situación y movimiento de las colecciones, de las obras en edificios, etc. Por todo ello, cabe esperar que el protocolo recién firmado y al que antes nos referimos, abra nuevas perspectivas en este campo.

A todo esto, convendrá recordar que a lo largo de los años en que toda aquella normativa se intentaba poner a andar, la C.A. de Galicia tenía recurridos (en algún caso coincidiendo con Cataluña y el País Vasco) algunos artículos de la Ley del PHE ante el Tribunal Constitucional, aunque ello afectaba exclusivamente a la capacidad de difusión internacional de la cultura de cada Comunidad y, sobre todo, a la declaración de BIC y de Patrimonio Documental por parte del Estado o de la C.A. Tales recursos de inconstitucionalidad fueron denegados por Sentencia del T.C. 17/1991 de 31 de enero, pero paradójicamente abriendo vías en los temas recurridos, por el camino de las "competencias concurrentes", a favor de CC.AA. como la gallega (por cierto, con "argumentos jurídicos más bien pobres" al decir de Alonso Ibáñez (1992: 91).

Lógicamente, la Ley del PHE tuvo que convivir con toda la normativa gallega y no se produjeron mayores choques o roces jurídicos que los deri-

vados de las distintas interpretaciones que, no pocas veces, suele tener el aparato legislativo. Un ejemplo de ello pudiera ser lo referente a las competencias en materia de arqueología subacuática, tema que todavía hoy suscita discusiones, y otro lo constituiría la diferente aplicación del artículo 20.3 de la Ley PHE relativo a la aprobación de los Planes especiales de Protección, y a la prohibición de alterar alineaciones, edificabilidades o parcelaciones en los Cascos o Conjuntos históricos.

La puesta en vigor de dicha Ley 16/1985 del PHE coincidió prácticamente con el Acuerdo-Marco entre la *Xunta de Galicia* y los Obispos del territorio de la C.A., así como el Convenio de colaboración entre ambas partes para “*garantizar la conservación y fomentar o promover el enriquecimiento del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia Católica*” (ambos publicados en el Diario Oficial de Galicia el 5-6-1985). Estos acuerdos, que dieron lugar a la llamada *Comisión Mixta Igrexa-Xunta*, eran en el papel francamente positivos, pero en la práctica dieron lugar a desviaciones y descontroles en los que incluso algunos organismos de la Administración autonómica y por supuesto los órganos asesores y consultivos nunca tuvieron oportunidad no ya de intervenir sino tan siquiera de opinar. Otro protocolo de reciente firma contempla la aplicación en Galicia (con efectos económicos) del llamado Plan de Catedrales, que afecta a conjuntos como los de Santiago, Lugo, Ourense, Mondoñedo o Tui.

A propósito de aquella “autonomía” de funcionamiento al margen de la normativa general y particular sobre el Patrimonio Histórico, tampoco deja de llamar la atención la creación por parte de la Consejería de Cultura del *Centro Galego de Arte Contemporánea* (D. 308/1989 de 28 de diciembre, DOG 1-2-90, y posterior regulación por D. 286/1994 de 30 de setiembre, DOG 6-10-94), dependiente de la *Dirección Xeral de Cultura* y sin vinculaciones (ni expresadas ni, al parecer, en la práctica), en su funcionamiento, personal técnico, fondos, etc. con la *Dirección Xeral do Patrimonio Histórico y Documental*, que es la que tiene atribuidas las competencias en materia de patrimonio artístico.

Un caso similar y, si se quiere, quizás más sangrante aún, es asimismo la creación de una *Escuela Superior de Conservación e Restauración de Bens Culturais de Galicia* por medio de D. 352/1991 de 17 de octubre de la *Consellería de Educación* (DOG 24-10-91), con rango de centro docente de grado medio (equivalente a F.P. II, a pesar de su chocante reclamo de “Superior”) y como tal dependiente no de la Universidad (de Vigo al estar enclavada en Pontevedra), sino de la correspondiente Delegación Provin-

cial y, por supuesto, desvinculada totalmente de la *Consellería de Cultura* pese a su propia temática y a la incidencia que, según su mismo nombre, ha de tener sobre los Bienes Culturales de Galicia. Efectivamente, enseñanzas tan deseadas desde hace tiempo como necesarias tendrían que ser recibidas con plácemes y esperanza, pero aquellas incongruencias y contradicciones en su creación hicieron que ésta fuese denunciada por varias entidades y profesionales relacionados con el Patrimonio Histórico y Cultural. Por otra parte, la creación de la Facultad de Bellas Artes (también en Pontevedra y, lógicamente, dependiente de la Universidad de Vigo, con una proyectada especialidad en conservación-restauración), planteará la viabilidad de las salidas de los alumnos de este Centro.

Ya en los últimos años, y previamente a la elaboración de la *Lei do Patrimonio Cultural de Galicia* (PCG) que más adelante se comentará, hay que señalar la aparición de más normativa que, en algunas ocasiones, tuvo una incidencia relativamente grande y real en la protección del acervo patrimonial gallego.

Este es el caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de las cuatro provincias gallegas, dictadas por Resolución de la *Consellería de Ordenación do Territorio e Obras Públicas* de 14 de mayo de 1991 (publicadas en el DOG entre el 19-6-91 y el 16-7-91), que no hacían sino incorporar las previsiones de la Ley general del Suelo y las propias de la Ley del PHE. Lo cierto es que sirvieron para regular, en grado diverso, la ordenación del territorio urbano y rural de Galicia en los casos en que no existía otra figura de planeamiento, que eran y son la mayoría de los Ayuntamientos gallegos. Lo que interesa resaltar aquí es que aquellas Normas incluían unos listados de Inventario del Patrimonio Cultural, que abarcaban tanto los BIC declarados o incoados como los yacimientos arqueológicos inventariados, conjuntos y elementos etnográficos, puentes, pazos y, por supuesto, iglesias, conventos y capillas. Para todos ellos se establecía una banda o perímetro de protección o respeto (entre 50 y 200 metros según los casos), que sirvió para conservar o proteger en cierta medida todo aquel Patrimonio o, al menos, para poder intervenir en la regulación de su entorno, generalmente a través de expedientes vistos, informados y resueltos por las Comisiones provinciales de Patrimonio Histórico o por la propia *Dirección Xeral* del mismo nombre.

No obstante, y a pesar de su utilidad, innegable al menos como punto de partida, hay que señalar que tales listados de Inventario patrimonial, reproducidos de fuentes muy diversas y de distinta fia-

bilidad, se han revelado incompletas e inexactas por lo que, evidentemente, habrán de ser otras figuras de planeamiento más concretas a nivel de ayuntamiento o de planes especiales las que podrán definir mejor su contenido, carácter y localización.

También en 1991 la *Consellería de Cultura*, por D. 430/1991 de 30 de diciembre (DOG 22-1-92), regulaba la tramitación para la declaración de *Bens de Interese Cultural de Galicia*, creando el *Rexistro* de los BIC de la C.A. Por el D. 84/1992 de 2 de marzo (DOG 31-3-92) se establecían los ya anteriormente citados órganos asesores y consultivos de la *Consellería de Cultura*, y por D. 112/1992 de 30 de abril (DOG 13-5-92) se creaba la *Comisión Superior de Valoración de Bens Culturais de interese para Galicia*, que comenzó su andadura práctica y real en 1994, es decir, dos años después. Eran éstos unos pasos obligados en la normativa autonómica una vez “asentada” la Ley estatal 16/1985 y resueltos los recursos de inconstitucionalidad presentados a propósito de las declaraciones de BIC y ya antes mencionados. Sin embargo, cabe destacar el hecho de que, con posterioridad a la resolución de aquellos recursos, no se hayan incoado ni resuelto apenas expedientes de declaración de BIC (al contrario de lo que sucede en otras CC.AA.), con la excepción de algunos puentes, y algún otro monumento, además de las delimitaciones de las áreas afectadas por el entorno de los conjuntos y monumentos ya declarados, y que son de obligado cumplimiento en el desarrollo de las previsiones de la Ley 16/1985 y de la propia normativa comunitaria europea.

3. EL FUTURO: LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA

La actual legislatura autonómica ha traído una nueva norma de aplicación general a nuestro tema: la Ley 8/1995 de 30 de octubre (DOG 8-11-95), del Patrimonio Cultural de Galicia, varias veces anunciada por diversos Gobiernos gallegos (la última en el llamado “libro azul” (*A Cultura en Galicia 1994-1997*) que recoge el programa de acción previsto para la actual legislatura.

En la elaboración de aquella Ley se recogieron propuestas de diversas ponencias técnicas (que, como es lógico, aprovecharon toda la legislación comparada anterior, ya ciertamente abundante), y fue presentada al Parlamento gallego en diciembre de 1994, pasándose después la información de otras personas y entidades (como el *Consello da Cultura Galega* o la Conferencia Episcopal de Galicia) que emitieron amplios informes, entregados al Gobierno ga-

llego (que, como ya se dijo, los había recabado después de la presentación formal de la Ley al Parlamento) y a los representantes parlamentarios, recogiendo algunas sugerencias en las enmiendas propuestas que, en ningún caso ni en conjunto, fueron aceptadas por la ponencia aparte de correcciones gramaticales, o muy parciales y de detalle. Pese a ello, se presentó como una Ley “de consenso” y colaboración entre los tres partidos políticos del Parlamento Gallego (PP, PSOE y BNG), y hay que decir que obtuvo, a pesar de las serias objeciones de la oposición, el respaldo final unánime de la Cámara en la votación.

Se trata de una Ley extensa, que posiblemente se pueda definir como amplia y ambiciosa en sus planteamientos. Consta de noventa y nueve artículos más seis disposiciones adicionales y dos transitorias, así como una sola derogatoria general (típica falta de concreción causante de múltiples interpretaciones posteriores y generadora de conflictos, además de indicativa de la escasez de planificación normativa para el inmediato desarrollo).

Aunque su título general se refiere al “Patrimonio Cultural” en su conjunto, en realidad quedan fuera aspectos como las Bibliotecas (con Ley propia, 14/1989 de 11 de octubre, DOG 24-10-89, cuyo análisis pormenorizado y el de su desarrollo normativo no se puede hacer aquí), o la Promoción Cultural, así como el llamado Fondo Cultural de Galicia que ya hemos visto antes que aparecía en la redacción final de la ponencia constitucional del Estatuto de Autonomía y que, al parecer, tendrá su propia normativa específica, que todavía espera desde la aprobación de aquél en 1980.

Como aspectos más destacables está, por ejemplo, el hecho de establecer tres categorías de bienes culturales: los declarados (BIC), los catalogados (no BIC, pero “singulares” e incluidos en un Catálogo específico), y los inventariados (no recogidos entre los anteriores pero que “merecan ser conservados” e incluidos en un Inventario).

En otros títulos, como el referido al Patrimonio Arqueológico, se observa un excesivo y detallado reglamentarismo impropio de una Ley, y que para algunos profesionales trasluce una clara desconfianza en esta profesión, cuando precisamente ya existe desde 1989 un Decreto vigente sobre la materia, y que regula —incluso con los mismos términos y expresiones— aspectos como la figura del director de excavación, que ahora se cita expresamente en esta Ley (¿y por qué no la figura del director de obra, o de restauración, o del autor de un plan especial, del equipo necesario...?).

En cambio, se podrían destacar algunas la-

gunas como la relativa a los bienes muebles e inmuebles de carácter etnográfico (título muy breve, y que era más amplio en los sucesivos borradores del texto legal), o bien la falta de referencia al papel concreto de entidades consultivas y asesoras de la Administración competente o, en fin, la ausencia de regulación del "rescate" o depósito en Museos públicos de los bienes que estén en peligro de pérdida o destrucción, algo que también estaba en el último borrador de la Ley así como en buena parte de la legislación comparada. Otro aspecto poco definido es la obligatoriedad que se impone a los Ayuntamientos en la protección, pero sin prever en cambio nada en lo relativo al apoyo económico, y hasta de asistencia técnica, a estas tareas.

Por contra, puede considerarse novedad positiva la definición de Colección Visitable, es decir aquella que no llega a cumplir las condiciones para ser un Museo como tal. Pero en este título de la Ley referido a los Museos, se advierte (curiosamente en un sentido contrario al utilizado para la actividad arqueológica) una generalización y hasta unas ambigüedades poco esperanzadoras, además de ciertos aspectos discutibles como considerar integrantes del sistema gallego de museos absolutamente a todos los museos y colecciones visitables de Galicia, hecho por sí llamativo cuanto que, además, después se establecen unas condiciones difícilmente cumplibles hoy por hoy para la mayoría de aquéllos y éstas.

No se recoge en la Ley prácticamente nada concreto a propósito de los bienes en poder de la Iglesia (salvo algunas menciones muy generales en la exposición de motivos y el deseo de "colaboración" expresado en el art. 5º), cuando en la práctica ya decíamos antes que, por medio de convenios y comisiones mixtas, la afectación al Patrimonio Cultural es muy grande e importante. (Sin embargo, de hecho, ya han surgido problemas recientes a propósito de intervenciones en BIC, —como en la Catedral de Santiago y su contenido—).

Del contenido de la Ley también se podría destacar, entre las medidas de fomento, el hecho de comprometer el 0'15% de los Presupuestos generales de la C.A. para la conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Cultural de Galicia, pero resulta de por sí una apreciación escasa, dado el nú-

mero y calidad de los bienes existentes, más aún si añadimos los resultantes de las nuevas categorías creadas en la propia Ley. A ello hay que sumar el uso del 1% cultural del Estado en Galicia, y que en ambos casos se señala que serán gestionados e informados, respectivamente, por la Consejería de Cultura, todo lo cual parece muy loable si en verdad se lleva a la práctica. Pero igualmente conviene señalar que no hay una especificación detallada de las medidas, sino recomendaciones generales y referencias a los beneficios fiscales de la legislación correspondiente, lo que querrá decir en la práctica, pocos, ya que es habitual el proceder con recortes en todo lo que sean temas fiscales, como ya se ha visto en la Ley de Fundaciones o mecenazgo y otras medidas de fomento contempladas en la propia Ley estatal 16/1985.

Por otra parte, en la nueva Ley gallega se establece el régimen sancionador más o menos detallado y baremado, aunque está por ver su funcionamiento real y operativo, que dependerá mucho de la voluntad política en cada caso. Una duda semejante y de carácter general, se plantea ante el artículo 25.2 donde se señala que "*los poderes públicos garantizarán la protección, la conservación y el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Galicia*".

Así sea y eso esperamos, pues, con independencia de la mayor o menor bondad del texto finalmente aprobado, será su aplicación, su futuro desarrollo reglamentario y parejo y, en fin, el tiempo quienes dirán si los aspectos positivos pesan más que los negativos, y si los apartados "bien cubiertos" abundan más que los pendientes o "por cubrir", siempre, lógicamente, desde nuestra óptica de profesionales del Patrimonio Histórico.

Galicia, outono 1995

NOTA

¹ En el momento de corregir las pruebas de este artículo, ya se ha producido un nuevo cambio: por el D. 212/1996 de 6 de junio queda creada la "Consellería de Cultura e Comunicación Social", cuya estructura orgánica se fija por D. 237/1996 de 14 de junio, DOG 17-6-96, y se desarrolla por D. 256/1996 de 20 de junio, DOG 26-6-96.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO IBÁÑEZ, M.^a R. (1992): *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*. Univ. de Oviedo - Civitas, Madrid.
- ARIAS VILAS, F. (1983): Os Museos e o Patrimonio Cultural na historia dos Estatutos de Autonomía de Galicia. *El Museo de Pontevedra*, XXXVII: 431-440.
- FARIÑA BUSTO, F. (1985): La incidencia del Estado de las Autonomías en los Museos. *Análisis e Investigaciones Culturales*, 22 - Museos, Madrid: 21-34.
- LEGISLACIÓN (1987): *Legislación sobre el Patrimonio Histórico*. Ed. Tecnos, Madrid.
- MINISTERIO DE CULTURA (1980): *Patrimonio Artístico, Archivos y Museos*. Legislación Básica 3, Ministerio de Cultura, Madrid (2^o ed.).
- XUNTA DE GALICIA (1985): *Educación y Cultura en Galicia*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela.
- XUNTA DE GALICIA (1986): *A Autonomía galega (1846-1981)*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela.
- XUNTA DE GALICIA (1991): *Normas Complementarias e Subsidiarias de Planeamento das provincias da Coruña, Lugo, Ourense e Pontevedra*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela.
- XUNTA DE GALICIA (1994): *A Cultura en Galicia. 1994-1997*. Xunta de Galicia, Santiago de Compostela.